

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Octubre dieciséis de dos mil veinte.

Ref. Acción de tutela No. **1100131030272020-00331-00** de **ANDREA PAOLA ANGARITA GOMEZ** contra la **FISCALIA 241 DE BOGOTA**.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

La señora ANDREA PAOLA ANGARITA GOMEZ actuando en causa propia presentó tutela contra LA FISCALIA 241 DE BOGOTA solicitando la protección del derecho fundamental de petición.

En forma sintetizada se indica en los hechos que El día 18 de septiembre de 2020, se radico efectivamente un Derecho de Petición ante la entidad accionada por medio de correo certificado (SERVIENTREGA), solicitando en la petición le sea aportado copia integral del expediente en el que conste la denuncia por ella incoada, así como el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes con ocasión a la misma. Si el expediente se encuentra archivado, solicita su desarchivo con la finalidad de que le pueda ser expedido y aportado la documentación solicitada.

Que los documentos solicitados pueden ser enviados al correo electrónico y/o a la dirección de notificaciones. Que Lo anterior con ocasión a la QUERRELLA POR INJURIA Y CALUMNIA tramitada bajo el RAD. 110016000050201413304 asignada al Fiscal 241 de Bogotá. Dice que desde el día de radicación de la petición 18 de septiembre de 2020 a la fecha de radicación de la presente Acción de Tutela, sigue la entidad sin aportar la documentación solicitada vencidos el término señalado en la Ley, vulnerando con ello flagrantemente su derecho fundamental de petición.

Solicita que a través de este mecanismo se ordene a la entidad accionada dar respuesta a la petición elevada aportando la documentación solicitada.

Admitido el trámite mediante providencia de octubre ocho de 2020, se notificó la parte accionada dando respuesta así,

FISCALIA 241 DE BOGOTA

Da respuesta indicando que el caso N° 110016000050201413304 fue asignado al Despacho de la Fiscalía 241 Local de la Casa de Justicia de Suba, caso que culminó con archivo por conciliación con acuerdo celebrado entre las partes el día 11 de septiembre de 2014. Dicho caso hoy en día se encuentra en el Archivo Central de la Fiscalía General de la Nación.

Señala que desconocía por completo que se hubiese elevado derecho de petición por parte de la señora Andrea Paola Angarita Gomez, por cuanto el mismo fue enviado vía correo físico a la sede de esta Fiscalía ubicada en la Calle 133 N° 101 C – 09, y menos conozco quien lo pudo haber recibido, pues la suscrita, como todos los funcionarios de la entidad, excepto las URI, se encuentran realizando trabajo en casa conforme las directrices del Gobierno Nacional y del Señor Fiscal General de la Nación (Circular N° 0010 de 26 de Marzo de 2020 “INSTRUCCIONES PARA ATENDER LAS MEDIDAS DE EMERGENCIA SANITARIA PRODUCIDA POR EL CORONAVIRUS COVID 19” que entre otros puntos en el numeral 4° autorizó el Trabajo en Casa a los servidores de la Fiscalía General de la Nación, Circulares Nos. 012 del 7 de Abril de 2020, 013 del 23 de Abril de 2020, 015 del 6 de Mayo de 2020, 018 del 20 de Mayo de 2020, 019 del 29 de Mayo de 2020, 020 del 24 de Junio de 2020, 021 del 8 de Julio de 2020, 023 del 29 de Julio de 2020, 0041 del 31 de Agosto de 2020 y 0050 del 30 de Septiembre de 2020 y demás normas y actos administrativos concordantes, como consecuencia de la pandemia del Covid-19).

Indica que enterada de la situación dada la notificación efectuada, de inmediato se puso en contacto con el Archivo Central de la entidad para poder dar cumplimiento al requerimiento de la usuaria, pues he de manifestar que los expedientes en la F.G.N se comenzaron a digitalizar desde el mes de agosto del año 2018; lo que corresponde a fechas anteriores se encuentra en el archivo citado, a donde solicito la expedición del acta de conciliación celebrada entre las partes. La usuaria reclama copia de su denuncia y del acta de conciliación. No sobra indicar en este punto que cada que se desarrolla una audiencia de conciliación, a las partes se les entrega su copia correspondiente. En la base de datos SPOA de la F.G.N. figura la denuncia solicitada, por lo que, también de inmediato, se puso en contacto con el abonado telefónico anotado en la petición – 3213095088-, recibiendo respuesta por parte de la señora Nohora Gomez, madre de la aquí accionante, quien me indicó que si bien su hija se encuentra en Dubái desde el mes de febrero de este año, si resulta pertinente que al correo apag1022@hotmail.com le envíe la copia del acuerdo celebrado, ya que ellos encontraron la denuncia, sin embargo le envíe copia de la misma.

Dice que desconocía por completo el derecho de petición que motiva esta acción, pero tan pronto tuvo conocimiento de él se aprestó a realizar las labores pertinentes y urgentes para dar respuesta, reitera enviando copia de la denuncia solicitada y con la inmediatez que se desarchiva el caso, remitiré al correo citado copia del acta de conciliación, por los motivos plasmados en precedencia, por lo que sin lugar a dudas puede colegirse que el hecho se encuentra superado. Remito con el presente copia del correo electrónico que da cuenta del envío de la noticia criminal a que se hace referencia.

En un nuevo correo la Fiscalía 241 complementa la respuesta manifestando que Remitido digitalmente el caso N° 110016000050201413304 el día de hoy por parte del Archivo Central de la Fiscalía General de la Nación, procedió a enviar al correo apag1022@hotmail.com, copia de la denuncia formulada por la aquí accionante el día 26 de mayo de 2014, así como copia del acta de conciliación con acuerdo entre las partes de fecha 11 de septiembre de 2014, documentos estos solicitados en el derecho de petición, mismo sobre el que reitero, no tenía conocimiento y solo vine a enterarme cuando se me corrió traslado de la acción el día de ayer 13 de octubre de 2020. Remito con el presente copia del correo electrónico que da cuenta del envío de los documentos solicitados.

Solicita se de por superado el hecho.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura la señora ANDREA PAOLA ANGARITA GOMEZ para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición, a fin de que se ordene a la entidad accionada dar respuesta a la petición elevada y aportando la documentación solicitada.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Debe tenerse en cuenta que a la accionante la entidad demandada le dio respuesta de fondo a lo pedido suministrándole la documentación solicitada y la envió al correo electrónico que la señora Angarita Gomez indico para el efecto. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la parte accionada, y la prueba de haberse enviado esa respuesta al correo electrónico del accionante es que la tutela no procede, ya que hay carencia total de objeto.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la acción de tutela aquí promovida por **ANDREA PAOLA ANGARITA GOMEZ** contra la **FISCALIA 241 DE BOGOTA**, por hecho superado.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.